

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, imprenta y Librería de J. G. Pimentel, plaza de la Constitución n.º 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán francos de porte, á nombre de *Dou José García Pimentel*, plaza de la Constitución núm 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 12 DE DICIEMBRE DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 879.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Direccion de contabilidad — Intervencion.

A fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 22 de Abril del año próximo pasado comunicada por la Direccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion, por la que se dispone que todos los pases y pasaportes que circulen, lleven el sello del año de la fecha, se hace indispensable que todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se presenten en la Depositaria de este Gobierno antes del dia 15 de Diciembre próximo á entregar todos los documentos de Proteccion y seguridad pública que obren en su poder, recogiendo al efecto los que conceptuen necesarios para el consumo del próximo año de 1852, y liquidar el importe de los vendidos durante el actual. Zamora 26 de Noviembre de 1851.—*Genaro Alas.*

Número 880.

En la Gaceta de Madrid núm. 6342 correspondiente al lunes 24 de Noviembre último se hallan insertas las cuatro órdenes siguientes:

Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.—En vista de una consulta hecha por la Administracion de la provincia de Almería, y de conformidad con la Direccion general de lo contencioso de Hacien-

da pública, ha resuelto esta de mi cargo declarar que deben considerarse como hábiles útiles los dias de los respectivos plazos prefijados por la vigente legislacion hipotecaria para la presentacion de los documentos sujetos á la formalidad de la toma de razon.

Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.—Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra lo siguiente.—En vista de la consulta hecha por la Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de esa provincia sobre si la provision interina de los oficios hipotecarios debe recaer en los Escribanos mas antiguos de los partidos judiciales respectiyos, ó en los que lo sean de las cabezas de los mismos partidos; y si por consecuencia debe sostenerse el nombramiento que para el oficio de Caldas de Reyes designó esta Direccion general á favor del Escribano mas antiguo del partido, ó el hecho por la Junta de Gobierno de esa Audiencia territorial á favor del Escribano mas antiguo de la cabeza del partido: y considerando:

1.º Que al hacer la designacion, tanto en el presente caso cuanto en los demas que han ocurrido, se ha fundado la Direccion en la Real orden de 3 de Diciembre de 1838, que determina se confiera el oficio al Escribano mas antiguo del partido, pero previniendo que las oficinas de Hacienda de provincia se pusieran de acuerdo con la Audiencia del territorio, á quien corresponde calificar si en el sugeto designado concurren las circunstancias indispensables.

2.º Que supuesto la referida Junta de Gobierno de esa Audiencia territorial ha designa-

do al Escribano numerario mas antiguo de la cabeza del partido, apoyándose en la Real orden de 17 de Octubre de 1836, la cual dispone se confieran los oficios hipotecarios vacantes á los escribanos mas antiguos del número de los de las cabezas de partido.

Y 3.º Que la contradiccion que á primera vista se nota entre las dos citadas Reales órdenes es mas bien aparente que real, por que en la de 3 de Diciembre de 1838, á no dudarlo, se omitió involuntariamente la palabra cabezas, pero que está suplida semejante falta por la expresion continuada en la misma Real orden de que sea segun lo mandado en la otra Real orden de 17 de Octubre de 1836; ha resuelto esta Direccion general declarar, de conformidad con la de lo contencioso de Hacienda pública, que las vacantes de los oficios hipotecarios deben conferirse bajo el carácter de interinamente á los escribanos numerarios mas antiguos de las cabezas de los respectivos partidos judiciales, y que por consecuencia cuantos oficios de dicha especie se hayan provisto contra la disposicion expresada, no lo han sido en debida forma, si bien semejante falta no afecta á la esencia de tales provisiones, las cuales por lo mismo deben respetarse, siempre que las Audiencias territoriales hayan manifestado concurrir en los nombrados las circunstancias necesarias para el desempeño de los oficios y toda vez que se hayan exigido á estos por los Jefes de Hacienda de la respectiva provincia las garantías correspondientes.

Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.—Con fecha de hoy dice esta Direccion al Administrador de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Barcelona lo siguiente.—Con presencia del expediente consultado por V. S. y promovido á instancia de D. Manuel Bassous y Tapias, vecino de esta ciudad en solicitud de que se declare si debe ó no pagar los vigentes derechos de hipotecas por los bienes que ha adquirido á consecuencia de la muerte de su esposa Doña Gertrudis Abadal y Cuyas, y en virtud de las capitulaciones matrimoniales otorgadas entre los mismos esposos en el año de 1841; y teniendo presente:

1.º Que segun las referidas cartas matrimoniales, se hicieron aquellos donacion recíproca, pura, perfecta é irrevocable de todos sus respectivos bienes, reservándose el primero para poder testar y disponer á su libre voluntad de 5000 libras catalanas, y la última de 2500, pactando asimismo que para el caso de que no dispusieran de las 5 y 25000 libras catalanas respectivamente, se reputarán consolidadas y comprendidas en la donacion universal recíproca, y que se entendiera esta donacion en cuanto á las tres cuartas partes de los bienes si llegasen á morir con hijos.

2.º Que la Doña Gertrudis Cuyas ha fallecido en el año actual sin haber dejado hijo alguno, distribuyendo en legados cierta parte de las 25000 libras catalanas, y habiendo dejado el resto á su citado marido.

3.º Que la vigente legislacion hipotecaria sujeta al impuesto las adquisiciones legales ó de derecho, y no las materiales ó de hecho.

Y 4.º Que con arreglo á este principio la adquisicion á favor del interesado D. Manuel Bassous relativamente á los bienes comprendidos en la donacion consignada en los capitulos matrimoniales en que se hizo la donacion, y no desde la aprehension material de los bienes con motivo del fallecimiento de la Doña Gertrudis Cuyas, porque siendo esta donacion una donacion intervivos é irrevocable, parten y deben retrotraerse á su otorgamiento los derechos de propiedad de los bienes que mutuamente se donaron los expresados cónyuges, si bien estos derechos pendian y habian de tener su complemento con la muerte de uno de los donantes; ha resuelto esta Direccion declarar, de conformidad con la de lo contencioso de Hacienda pública, que D. Manuel Bassous no está obligado á satisfacer el vigente impuesto hipotecario por la adquisicion de los bienes comprendidos en la donacion de que se trata, y que solo deberia satisfacerlo respecto de la parte de la herencia proveniente de la disposicion testamentaria de su muger si hubiera consistido en bienes inmuebles; pero que habiéndolo sido de cosa mueble, es decir, de cierta porcion de las 25000 libras catalanas que se reservó dicha testadora, no está obligado tampoco el referido Bassous por esta parte de herencia á satisfacer los vigentes derechos de hipotecas que la ley impone únicamente sobre los bienes inmuebles. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.—Ha resuelto esta Direccion general declarar, de conformidad con la de lo Contencioso de Hacienda pública, que siendo una propiedad inmueble las minas en productos, no solo están sujetas al pago del vigente impuesto hipotecario en sus traslaciones de propiedad ó de usufructo, sino tambien en sus arrendamientos; y que cuando el arrendamiento de dichas minas consista en cierta parte de los productos ó de los minerales que se saquen, debe hacerse una regulacion prudencial de la importacion de estos para la deduccion de los referidos derechos de hipotecas, tomando tambien en cuenta los productos anteriores si los hubiese habido, á condicion siempre de ser indemnizados los interesados ó la Hacienda luego que se conozcan los positivos y totales importes de los arrendamientos, para lo cual debe la Administracion adoptar las medidas convenientes á conocer con seguridad los verdaderos productos de las minas

Cuyas superiores disposiciones se publican en este periódico oficial para su debida inteligencia y su exacto cumplimiento por parte de los funcionarios á quienes corresponda. Zamora, 3 de Diciembre de 1851.—Genaro Alas.

Número 88 r.

EDICTO.

D Genaro Alas, Gobernador de esta provincia de Zamora

Habiendo tenido por conveniente admitir la mejora del diezmo sobre la cantidad en que se adjudicó el arriendo de los derechos de consumo del pueblo de Vezdemarban, y cuya proposición

ha sido hecha por el Ayuntamiento en concepto de encabezamiento, he dispuesto que se celebre un último remate en los estrados de este Gobierno el día diez y ocho del mes actual de una á dos de la tarde, bajo el tipo de veintidos mil ciento diez rs. por cada uno de los tres años de mil ochocientos cincuenta y dos, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, admitiéndose en él las posturas á llana que se hagan. Zamora cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.- Genaro Alas. — L. Angel Bustamante.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

Débitos por Contribuciones estinguidas.

Habiéndose reconocido por esta Administración los antecedentes de descubiertos por contribuciones hasta fin de 1844, aparecen en favor del Tesoro algunas cantidades que es forzoso recandar, en cumplimiento de las órdenes comunicadas por la superioridad.

Al efecto, y pareciendo oportuno exigir la conformidad de los Ayuntamientos deudores para atender sus reclamaciones, si alguna fundada presentasen, he creído deber dirigirme á los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la nota puesta á continuación, para que prevengan á los Alcaldes de los años que aparecen en descubierto, que para el día que respectivamente se les señala en dicha nota, se presenten en esta Administración con los pliegos originales de cargo y las cartas de pago que acreditan las entregas hechas en Tesorería, para hacer las comprobaciones convenientes y acordar lo que proceda: en el supuesto de que, si dejasen de presentarse en los días que se marcan, se considerará como consentido el débito, y se procederá ejecutivamente á hacerlo efectivo. Zamora 26 de Noviembre de 1851. — Gregorio Martin Fernandez.

NOTA de los descubiertos que aparecen contra algunos Ayuntamientos de esta provincia por Rentas provinciales y sus agregados hasta fin de 1844, y cuyos Alcaldes deberán presentarse en la Administración para liquidar definitivamente sus cargos.

Días en que los Alcaldes han de presentarse á liquidar.	PUEBLOS.	Años que aparecen en descubierto.	Débitos correspondientes al Tesoro.	Idem idem á participes.	Importe total en Rs. vn.
9 de Enero de 1851.	Arcillo.	1841	7 24		7 24
	Alcañices.	1839	18 26	101 2	119 28
	Idem.	1841	332 8		332 8
	Idem.	1843	40		40
	Idem.	1844	627 5		627 5
	Anta de Rioconejos.	1843	100		100
10 id. id.	Benavente.	1839	410	1567 12	1977 12
	Idem.	1840		1567 12	1567 12
	Idem.	1844	1270 23	200 12	1471 1
	Camarzana.	1839		45 33	45 33
	Carbajales de Alva.	1840	4199 32	899 32	5099 30
	Carbajosa.	1841	37 10		37 10
	Carrascal.	1839	9	89 28	78 28
11 id. id.	Cerecinos del Carrizal.	1839	2 23	47	49 23
	Idem.	1841	20 15		20 15
	Cotanes.	1839	29	90	119
	Ccomonte.	1839		100	100
	Coso.	1839	18		18
	Escuadro.	1839	8	43 18	51 18
	Entrala.	1844	1	1 7	2 7
	Fariza.	1839	9		9
	Fuentes de Ropel.	1842	1025		1025
	Limianos.	1839	9		9
12 id. id.	Morales de Rey.	1839	5 16	124	129 16
	Montamarta.	1839	169 11		169 11
	Morales del Vino.	1842	608 4	1000 8	1068 12
	Muelas del Pan.	1839		107 15	107 15
	Otero de Sanabria.	1839	132		132
	Idem.	1841		72	72

13 id. id.	{ Padornelo. Palacios del Pan.	1842 1839	2095 26	301 21	2397 13
				20	20
	{ Peñausende, Pererueta.	1839 1839	29	458 13 292 19	458 13 321 19
14 id. id.	{ Idem. Perdigon. Pino.	1844 1844 1841	51 16 74	442 28 308 31	494 10 308 31
	{ Puebla de Sanabria.	1839	477 33		477 33
	{ Idem.	1840	2299 31		2299 31
	{ Idem.	1841	72		72
	{ Idem.	1842	72		72
15 id. id.	{ Idem	1843	72		72
	{ Redelga,	1839	5 4	44	49 4
	{ Rionegrilo,	1842	4		4
	{ Rioconejos.	1842	2 30		2 30
	{ Robleda	1839	8		8
	{ Rozas.	1839	10 32		10 32
	{ S. Ciprian.	1839	139 3		139 3
	{ Idem.	1840	100 6		100 6
	{ Idem.	1841	100 6		100 6
16 id. id.	{ S. Salvador de Palazuelo.	1839	24 6		24 6
	{ Sanzoles.	1840	178 19	724	902 19
	{ Tábara,	1840	74 7	403 10	477 17
	{ Tapioles.	1842	496 9		496 9
	{ Torrefracades.	1840	38 29		38 29
	{ Valdefinjas.	1835		31	31
17 id. id.	{ Valdescorriel.	1839	42	77 10	119 10
	{ Vega de Villalobos.	1839	36	54	90
	{ Idem,	1842	8 18	133 11	141 29
	{ Villalba de la Lampreana	1839		10	10
	{ Villamayor de Campos.	1839	128	539 24	667 24
	{ Villalpando.	1839		614 24	614 24
	{ Idem.	1843	347		347
18 id. id.	{ Villanueva del Campo.	1839	31	431 33	462 33
	{ Idem.	1842	2294 12	203 4	2499 16
	{ Villanueva de la Sierra.	1839	13		13
	{ Idem.	1842	1007 18	88 19	1096 3
	{ Villarrin.	1839	53	609 21	662 21
	{ Villarino de Sanabria.	1839	11 8	14 16	25 24
19 id. id.	{ Idem	1842	91 6		91 6
	{ Villalobos.	1839	72	232	304
	{ Idem.	1840	287 10		287 10
	{ Idem.	1842	161 25	112 31	274 22
	{ Toro.	1840		8517 22	8517 22
20 id. id.	{ Idem.	1841		5920	5920
	{ Idem.	1842		9661 26	9661 26
	{ Idem.	1843		9661 26	9661 26
	{ Idem.	1844		9661 26	9661 26

ANUNCIO.

D. Casio de Liévana Juez de 1.^a Instancia de Rioseco y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad y posesion de los bienes que en su mitad constituian las cuatro capellanías laicales fundadas en San Pedro de Villalpando las dos por el Dr. D. Diego Calviche y las otras dos por Doña María Calviche su hermana y Doña María Encalada, vacante por defuncion del presbítero

D. Ramon Diez vecino que fué de Villamayor para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha lo deduzcan debidamente en este juzgado por la escribanía del que refrenda, bajo apercibimiento de que no lo haciendo les parará perjuicio transcurrido dicho término. Rioseco 26 de Noviembre de 1851 =
Casio de Liévana.—Por su mandado, Juan de Mancebo.